



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2025 10229 00

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **WILMER YESID MONTAÑO MENJURA**, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, por la supuesta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, la seguridad social, salud, a la vida, dignidad humana y mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. **WILMER YESID MONTAÑO MENJURA** instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, verificar la información contenida en la hoja de vida, reconocer la experiencia laboral y ajustar su ubicación del listado conforme al puntaje resultante del ajuste requerido.

Como supuesto fáctico, el accionante indicó que realizó su inscripción en la Convocatoria 2024 para la Oferta Pública I-201-M-01-(250) al cargo de Asistente de Fiscal IV, realizando el pago de derechos y cargando en la plataforma SIDCA 3 la totalidad de los documentos exigidos; Expuso que en la etapa de verificación inicial, la entidad confirmó el cumplimiento de requisitos mínimos, aunque restó 4 años de experiencia laboral en la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL –DIJIN– y omitió el reconocimiento del título profesional para efectos de valoración de antecedentes.

Superada esa fase, presentó la prueba escrita, obteniendo puntajes de 69,00 en conocimientos generales y 64,00 en competencias comportamentales, frente a dichos resultados elevó reclamación con argumentación normativa y jurisprudencial, la cual fue negada, decisión que aceptó en consideración a que su puntaje en valoración de antecedentes, dada su experiencia, la situaría con alta probabilidad dentro del listado final de elegibles.

Avanzado el proceso, inició la etapa de valoración de antecedentes acreditando más de 20 años de servicio en la Policía Nacional, 4 años en labores investigativas dentro de la DIJIN, 9 años y 11 meses adicionales de experiencia institucional, y 18 meses de servicio militar obligatorio, pese a ello, la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación únicamente reconoció los cuatro 4 años

de experiencia relacionada con el argumento que cargó debidamente su hoja de vida dentro del plazo de inscripción, no aparecía disponible en la plataforma al momento de valoración.

En síntesis, señaló el actor que recibió 40 puntos en antecedentes, cuando el puntaje debió ser de 60, la diferencia de 20 puntos implica la exclusión injustificada de la posibilidad de ocupar una de las 250 vacantes ofertadas, en el señalado concurso, situación que vulnera los derechos fundamentales incoados.

2. Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2025, se admitió la presente acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ordenando sus notificaciones.

3. La **UNIVERSIDAD LIBRE**, indicó luego de la verificación en sus bases de datos, el aspirante efectuó correctamente la inscripción al concurso para el cargo de Asistente de Fiscal I. Señaló que los requisitos mínimos exigidos consistían en la aprobación de 4 años de formación profesional en Derecho y 4 años de experiencia relacionada, los cuales debían acreditarse mediante documentos cargados en la plataforma SIDCA 3 antes del cierre del proceso, conforme al reglamento de la convocatoria.

Respecto a los documentos aportados, la entidad precisó que, si bien el aspirante cargó algunas certificaciones y títulos, no incorporó la totalidad de los que afirma haber presentado, específicamente la hoja de vida institucional por lo que, al verificar los requisitos mínimos solo fueron considerados los documentos disponibles en el sistema, razón por la cual se restaron cuatro años de experiencia atribuida a la DIJIN y no se valoró el título profesional para la etapa de antecedentes.

Sobre la fase de pruebas, la UT confirmó que el aspirante superó la prueba escrita y que presentó reclamación frente a los resultados, como se encuentra permitido. En cuanto a la valoración de antecedentes, la entidad enfatizó que no obra trazabilidad o registro que evidencie la carga de la hoja de vida complementaria y que, en consecuencia, solo fue posible otorgar puntaje respecto de la experiencia acreditada documentalmente.

Finalmente, manifestó que el actor presentó reclamación oportunamente frente a la valoración, y esta fue resuelta de fondo mediante comunicación del 16 de diciembre de 2025, señalándose que contra dicha decisión no procedía recurso conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y el acuerdo de la convocatoria.

Adicionalmente, sostuvo que la tutela no puede revivir etapas ya precluidas ni sustituir el procedimiento administrativo definido. No obstante, indicó que para atender la acción constitucional se revisó nuevamente la aplicación y se constató nuevamente la ausencia del documento alegado, razón por la cual reiteró la respuesta original, afirmando que el proceso se ajustó a derecho y que la plataforma funcionó de manera adecuada durante el periodo de inscripciones.

4. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, La UT Convocatoria FGN 2024, como operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, informó que el señor Wilmer Yesid Montaño Mejura presentó reclamación el 19 de diciembre de 2025, ejercitó su derecho de contradicción, respecto, del cual, la entidad le precisó que el documento denominado “hoja de vida” no fue cargado en la plataforma SIDCA 3 durante el término establecido, razón por la cual no puede ser valorado en esta fase del proceso, pues solo fue allegado junto con la acción de tutela, configurándose su extemporaneidad.

En consecuencia, y conforme a la normatividad del concurso, la UT precisó que no es procedente aceptar documentos adicionales con posterioridad a la etapa de inscripción, ya que ello permitiría subsanar un requisito que debió cumplirse oportunamente, lo que equivaldría a admitir que el accionante actúe en su propio beneficio pese a haber conocido previamente las reglas. Tal actuación implicaría reabrir una fase ya concluida, desconociendo los principios de igualdad y debido proceso, y afectando a quienes sí cumplieron con los requisitos en tiempo y forma.

Por lo anterior, solicita se deniegue al acción, máxime que los términos son preclusivos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 199, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos expuestos en el escrito introductorio, corresponde al Despacho establecer si la **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, el debido

proceso, y al buen nombre del ciudadano Wilmer Yesid Montaño Menjura, por la presunta indebida valoración de los antecedentes en el Convocatoria 2024 para la Oferta Pública I-201-M-01-(250) al cargo de Asistente de Fiscal IV.

PRECEDENTE NORMATIVO

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, la acción de tutela fue creada por el artículo 86 de la Constitución Política con el fin de proteger a los ciudadanos de la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de algunos particulares.

Dicha acción, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, estableció en su artículo 6º:

“ARTICULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. Procedencia de la acción de tutela

Por su parte, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la acción de tutela tiene carácter residual o subsidiario, la cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”, si en cuenta se tiene que el ser residual obedece a la asignación de la competencia para conocer de todos los casos, a las autoridades judiciales que la

Constitución y la Ley dispongan, respetando el principio de independencia y autonomía de actividad jurisdiccional.

Al respecto, en sentencia T-340 de 2020, del 21 de agosto de 2020, la Corte Constitucional indicó:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.” (Negrillas fuera del Despacho).

(...)

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Finalmente, respecto a la acreditación de un perjuicio irremediable, el Alto Tribunal ha establecido mediante su reiterada jurisprudencia, subreglas que deben estudiarse para tener por cumplido dicho presupuesto. Así, en sentencia T-107 de 2010, se señalaron aquellas así:

“(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”.

2. Otro mecanismo de defensa judicial.

Aunado a lo anterior, se tiene que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, por cuanto se convertiría esta acción constitucional en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte Constitucional indicó:

“(E)sta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

” Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela, dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Carta Magna enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Al descender al análisis del caso propuesto, se evidencia que el señor **WILMER YESID MONTAÑO MEJURA** se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal IV, código I-201-M-01(250), proceso administrado por la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre.

Respecto de dicho proceso aduce haber cumplido con todos los requisitos previstos en la convocatoria adjuntando ¿oportunamente la totalidad de los documentos necesarios en la plataforma SIDCA 3, en especial el archivo renombrado como *hoja de vida institucional* expedida por la Policía Nacional la cual acredita 9 años y 11 meses de experiencia adicional que no fue reconocida en la valoración de antecedentes, situación que dio lugar a una calificación inferior, la cual, de haber sido debidamente tenida en cuenta, habría permitido la asignación del puntaje correspondiente y una ubicación más favorable dentro del listado.

Como sustento probatorio, aportó lo que denominó *hoja de vida*; pese a que la **UNIVERSIDAD LIBRE** y las **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, indicaron que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la Convocatoria determina el marco normativo de cada fase del proceso de selección y establece la reglamentación fundamental para llevar a cabo el concurso.

En el marco del proceso de selección establecido por el Acuerdo correspondiente los artículos 15 y 18 juegan un papel clave en la definición de las condiciones y procedimientos para la evaluación de los aspirantes, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.
(...)

5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.”

En tal sentido, es de plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la

aplicación web SIDCA 3, documentos que debieron haber sido cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; Asimismo, se precisó que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.

En ese mismo orden de ideas, resulta claro que la discusión se centra en el cargue del referido documento, el cual, a juicio del promotor, es indispensable para su avance en el proceso de selección; no obstante, advierte el Despacho que, de la documental obrante en el expediente, si bien el promotor allegó el documento correspondiente a la *hoja de vida*, lo cierto es que dicho archivo no fue cargado al momento de efectuar la inscripción.

En este horizonte, es claro que el actor no allegó ningún elemento técnico que permitiera acreditar que el sistema SIDCA 3 presentó fallas, restricciones o errores imputables al operador logístico, ni demostró por medios verificables que la *hoja de vida* efectivamente fue cargada durante la etapa de inscripción.

Por el contrario, la UT Convocatoria informó que la plataforma sidca3.unilibre.edu.co funcionó de manera normal y continua durante dicho periodo, con múltiples registros exitosos de otros aspirantes, lo que refuerza la conclusión de que el documento simplemente no fue aportado oportunamente.

En estas condiciones, la omisión de adjuntar los piezas en los plazos y en la forma prevista en las condiciones pedagógicas de la convocatoria no puede ser trasladado a las accionadas, ni corregido mediante esta acción de tutela, pues ello implicaría reabrir una etapa precluida, alterar las reglas de igualdad entre concursantes y desconocer la normatividad que rige los concursos públicos de mérito.

Tampoco se advierte actuación arbitraria, irrazonable o desproporcionada por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE** o de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, las decisiones adoptadas se fundaron en criterios objetivos, en la normativa aplicable y en la verificación técnica del sistema dentro del trámite propio del concurso. Por lo tanto, no se identifica vulneración al debido proceso, a la igualdad o al derecho de acceso a cargos públicos del actor, razón por la que, se denegará la acción.

Atados a las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela instaurada por **WILMER YESID MONTAÑO MENJURA**, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento que la misma sea excluida se dispondrá el ARCHIVO de las diligencias.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b7cbfc99dd7b6246e6220e073357f566e8e562f97897c57de45bf96b5226f0

Documento generado en 22/01/2026 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>